

**EXPEDIENTE NÚMERO 06/2006.
JUICIO DE ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA:**

**VS
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
y LOS SESENTA AYUNTAMIENTOS
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil siete.

VISTOS los autos que integran el expediente número 06/2006, formado con motivo de la acción contra la omisión legislativa, planteada por derecho propio, por

en contra del Congreso del Estado, de manera directa; y en forma indirecta, en contra de los sesenta Ayuntamientos municipales del Estado; y como terceros interesados, El Director del Periódico Oficial del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, a efecto de resolver; y:

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito fechado el día tres de abril de dos mil seis, y presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cinco de los mismos, por su propio derecho, ejercitó acción de omisión legislativa, en contra, de manera directa, del Congreso del Estado; de manera indirecta, de los Ayuntamientos de Acuamanala de Miguel Hidalgo; Amaxac de



Guerrero; Apetatitlán de Antonio Carvajal; Apizaco; Atlangatepec; Atltzayanca; Benito Juárez; Calpulalpan; Chiautempan; Contla de Juan Cuamatzi; Cuapiaxtla; Cuaxomulco; El Carmen Tequexquiltla; Emiliano Zapata; Española; Huamantla; Hueyotlipan; Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; Ixtenco; Lázaro Cárdenas; La Magdalena Tlaltelulco; Mazatecochco de José María Morelos; Muñoz de Domingo Arenas; Nānacamilpa de Mariano Arista; Nativitas; Panotla; Papalotla de Xicohtēncatl; Sanctórum de Lázaro Cárdenas; San Damián Texoloc; San Francisco Tetlanohcan; San Jerónimo Zacualpan; San José Teacalco; San Juan Huactzinco; San Lorenzo Axocomanitla; San Lucas Tecopilco; San Pablo del Monte; Santa Ana Nopalucan; Santa Apolonia Teacalco; Santa Catarina Ayometla; Santa Cruz Tlaxcala; Santa Cruz Quilehtla; Santa Isabel Xiloxotla; Tlaxcala; Tlaxco; Tenancingo; Teolochoico; Tepetitla de Lardizábal; Tepeyanco; Terrenate; Tetla de la Solidaridad; Tetlatlahuca; Tocatlán; Totolac; Tzompantepec; Xaloztoc; Xaltocan; Xicohtzinco; Yauhquemehcan; Zacatelco; y Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, y como tercero interesado, señaló al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2.- Con motivo del ejercicio de la acción aludida en el punto que antecede, con fecha diez de abril de dos mil seis, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del auto respectivo, admitió a trámite la demanda planteada, ordenando además, emplazar a



las autoridades demandadas, así como al señalado como tercero interesado. Del mismo modo, en el auto de mérito, se determinó solicitar al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se designó Magistrado instructor, al Licenciado Silvestre Lara Amador, integrante de la Sala Electoral Administrativa, para el conocimiento y trámite del procedimiento, hasta dejarlo en estado de sentencia.

3.- Una vez realizados los emplazamientos y solicitud de informe referidos en el punto inmediato anterior, se dio cuenta al Magistrado instructor con el expediente en que se resuelve y con los escritos de contestación de demanda de los síndicos y representantes legales de los Ayuntamientos de Totolac, Tlaxcala; Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala; La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; Tlaxcala, Tlaxcala; Tocatlán, Tlaxcala; y Tlaxco, Tlaxcala; de la Presidenta Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y del Diputado Representante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, así como con el informe del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, emitiéndose el correspondiente proveído con fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, auto en el que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Control Constitucional en cita, se tuvo

INSTRUCTOR DE
ANEXOS
ACUERDO

como tercero interesado al Gobernador del Estado, a quien se mandó correr traslado con la copia de la demanda, para que manifestara lo que a su derecho importe.

4.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en el Departamento de Publicaciones Oficiales a su cargo, no existe publicación alguna que establezca los procedimientos para el cumplimiento del título X denominado "DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN" precisamente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. A su informe de mérito, el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, adjuntó un ejemplar de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, según dicho de tal Funcionario estatal, "actualizada con sus reformas".

5.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Gobernador del Estado, como tercero interesado, se apersonó en el procedimiento en que se resuelve, contestando en tiempo y forma la demanda con la que se le corrió traslado, reconociéndosele dicha personería a través de proveído fechado el día catorce de julio del año próximo pasado, y ordenándose además en dicho auto, correr traslado a todos los interesados con las



3 copias del citado escrito de contestación y de los
 3 representantes legales de los Ayuntamientos de
 Totolac, Tlaxcala, de Papalotla de Xicohténcatl,
 Tlaxcala, de Tlaxcala, Tlaxcala, de Tocatlán, Tlaxcala,
 de Tlaxco, Tlaxcala; del Oficial Mayor de Gobierno del
 Estado, del Diputado Representante de la LVIII
 Legislatura del Congreso del Estado y del Director del
 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala,
 para que manifestaran lo que a su derecho importare,
 sin que dentro del término de ley, ninguno de los
 interesados manifestara algo al respecto. Asimismo, en
 la resolución en comento, se tuvo al Presidente de la
 Mesa Directiva de la Comisión Permanente del
 Congreso del Estado, como representante del mismo,
 exhibiendo copia certificada del Decreto número
 ochenta y cinco, aprobado el día quince de mayo de
 dos mil seis, relativo a la Ley de Consulta Ciudadana
 para el Estado de Tlaxcala.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA

6.- En auto fechado el día ocho de septiembre último, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, a la que únicamente comparecieron mediante sendos escritos, el accionante

y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y representante de la LVIII Legislatura, suscribiéndose la correspondiente acta de la audiencia de marras, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas al formular la

correspondiente demanda y la contestación de la misma, así como por formuladas las alegaciones que hicieron valer las partes en cita, a quienes no se les admitieron las pruebas que en sus escritos de comparecencia ofrecieron, por contravenir lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. En el acta de referencia se mandó traer los autos a la vista para la formulación del correspondiente proyecto de resolución.

7.- Después de notificarse la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, a que se hace alusión en el resultando que antecede, el día ocho de noviembre del año próximo pasado, mediante oficio número 6753 (seis mil setecientos cincuenta y tres), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolvió el expediente en que se resuelve, para la emisión del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es competente para conocer de la acción ejercitada por Montealegre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en virtud de



tratarse de una acción contra una omisión legislativa imputable al Congreso del Estado de Tlaxcala.

II. No existiendo incidentes o recursos pendientes de resolución, así como tampoco obstáculo legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se pasa al análisis de fondo del asunto planteado.

III. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, si se reclama una omisión legislativa, se demandará a la autoridad que, conforme a la ley, deba realizar directa e indirectamente dicho acto, como lo es en el presente caso, el Congreso del Estado. También deberán ser llamados como terceros interesados las autoridades y particulares que sin ser partes, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegue a dictarse. Si los actores no cumplieren con ese señalamiento, el Presidente del Tribunal o el Magistrado instructor, de oficio deberán llamarlos al proceso. Asimismo, a su vez el artículo 23 del citado Ordenamiento, establece que a los escritos de demanda deberán acompañarse, en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas. De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el

objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe.

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se puede apreciar que los sesenta Municipios que integran el Estado, el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado fueron debidamente emplazados.

IV.- Ahora bien, procediendo al estudio del planteamiento de improcedencia hecho valer por el tercero interesado Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quien de manera textual en la parte conducente, argumenta que:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- En el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establecen diversos medios de control constitucional, cuya reglamentación particular se detalla en la Ley del control Constitucional del Estado. A saber, dichos procedimientos son:



- a. El juicio de competencia constitucional.
- b. El juicio de protección constitucional
- c. La acción de inconstitucionalidad
- d. La acción sobre omisión legislativa



DS
SU
3
2
1

Todos estos procedimientos tienen como común denominador que la autoridad judicial ordene la restitución en el goce de las garantías consagradas en dicha Constitución violadas en agravio del gobernado. Para que el órgano de control constitucional determine sobre la procedencia de la acción debe atender al daño o perjuicio que la omisión normativa le cause, esto es, la afectación al interés jurídico del actor y como enseguida se pasa a detallar, el accionante no señala en su demanda cual es el daño o perjuicios o violación de sus garantías individuales.

De acuerdo con la hipótesis que consagra la fracción I del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 de su Ley reglamentaria, los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en la misma Constitución, de tal manera que el ejercicio de la acción constitucional ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA
DE ACUERDO



materia toma en cuenta para la procedencia del medio de defensa constitucional en nuestro Estado, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

Como es de observarse en el escrito de demanda inicial, el reclamante reclama la omisión por parte del H. Congreso del Estado, para legislar la Ley que regule el procedimiento de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin embargo, en ninguno de los apartados de dicha demanda, el accionante señala cual es el daño o perjuicio que a sus garantías individuales le irroga tal omisión. Para que el Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia determine ordenar al H. Congreso del Estado legisle en determinada materia, no basta que el promovente señale que la Soberanía local ha omitido la creación de tal o cual norma general, sino que el accionante debe señalar forzosamente y con precisión la afectación que esta omisión le cause a su interés jurídico, lo cual, al presente caso no se precisa.

No obsta que en el artículo 81, inciso VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 85 de la Ley de la materia prevean el medio de control constitucional denominado "omisión legislativa" y determinen su procedimiento, pues



como se reitera, es requisito indispensable que el accionante señale el agravio que a su interés jurídico, o al de la sociedad en general causa la omisión en la generación de las normas que señala.

Invoco el siguiente criterio jurisprudencial por resultar plenamente aplicable al presente asunto:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."¹

1 No. Registro: 181.719. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Tesis: 11.20.C.92 K. Página: 1428. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.



2.- Por otra parte, el artículo 50 de la Ley de la materia también establece:

" **Artículo 50.** En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

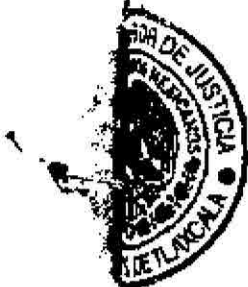
(...)

XI. Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

(...)

La legitimación ad processum es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar validamente actos procesales, y se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales. En controversias constitucionales en el Estado de Tlaxcala, la falta de legitimación procesal del actor se encuentra establecida como causal de improcedencia que trae aparejado el sobreseimiento de la litis.

Al presente caso, el actor de legitimación procesal para promover la acción de omisión legislativa, cuyas particularidades del procedimiento se establecen en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley del Control Constitucional. En el artículo 84 del referido Capitulo se establece como requisito indispensable para que el promóvente de la acción demuestre su legitimidad procesal, siendo así que señala:



"Artículo 84. Cuando esta acción se ejercite por una persona física, demostrará que tiene su residencia permanente en el territorio del Estado, conforme a las Leyes aplicables."

Al presente caso, el promovente de la acción sobre omisión legislativa es una persona física, quien en el capítulo VI de su escrito de demanda, denominado "ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO", manifiesta ser "ciudadano Tlaxcalteca por nacimiento, residente en esta entidad federativa" y como lo señala en el apartado I, denominado "NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO", refiere tener ubicado su domicilio particular en calle de Emeterio Arenas número veinticinco, sección segunda del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, pretendiendo acreditar este requisito con un ESTADO DE CUENTA expedido por la empresa particular "TELÉFONOS DE MÉXICO", S.A. DE C.V. a nombre del actor, correspondiente al mes de febrero del año en curso; sin embargo, dicha documental de ninguna manera acredita fehacientemente la residencia del promovente en el Estado de Tlaxcala, mucho menos su residencia permanente. En efecto, las documentales de referencia acreditan el pago por parte del C.

respecto del servicio de telefonía que fue proporcionado en el mes de febrero del año en curso por parte de la empresa privada "Teléfonos de México", S.A. de C.V. (que no es autoridad que expida comprobantes oficiales), pero de ninguna forma demuestra que el promovente tenga establecido su domicilio particular en el lugar que en el referido estado de cuenta se señala, mucho

menos que dicho domicilio sea el lugar de residencia del accionante, mucho menos que ésta sea su residencia permanente en el Estado, de tal manera que al no aportar prueba fehaciente de dicho requisito sine qua non para acreditar su residencia permanente en el Estado de Tlaxcala, en justicia y en derecho es procedente decretar su falta de legitimación ad processum, decretando el sobreseimiento. A continuación invoco diversos criterios jurisprudenciales, emitidos por tribunales federales en los que se ha determinado que los comprobantes de pago tanto por el consumo de energía eléctrica como por el servicio telefónico como aquel el actor anexa a su demanda inicial, no justifican siquiera la posesión del exhibiente respecto de algún inmueble, lo cual tiene inmediata relación con el caso que nos ocupa y con lo cual queda demostrada la falta de legitimación procesal del actor en este asunto:

"POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA. La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestran la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una



persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata"2

2 No. Registro: 186.191. **JURISPRUDENCIA.** Materia Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: VI.30.C. J/46. Página: 1184. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo en revisión 406/89. María Emelia Castillo Romero de Robles. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 408/92. Bernardino Méndez Pérez. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos

"TELEFONOS, COMPAÑÍAS DE, NO SON AUTORIDADES. La autorización dada a las compañías telefónicas para elevar sus tarifas, ni implica una denegación de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones, a favor de aquellas compañías, y por ende, no puede considerarse a éstas, como autoridades, siendo por lo mismo improcedente el amparo que se pida contra sus actos."3



3 No. Registro: 303.617. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XC. Página 743. Amparo administrativo en revisión 3802/41. Pérez Eugenio y coagraviados. 17 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Independientemente de lo expuesto, el estado de cuenta que el actor anexa a su demanda inicial como justificante de su legitimación, fue expedido a persona ajena al promovente por la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V. Efectivamente, la documental de mérito fue expedida a

y no a

por

lo que la documental de referencia no justifica la legitimación del promovente para incoar la acción de omisión legislativa.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que en efecto, como se desprende de los argumentos vertidos por el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XI del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional. Lo anterior es así, en virtud de que

, no demuestra su legitimación procesal, esto es, la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere, es decir, que los sujetos legitimados son aquellos que en todo proceso contencioso pueden



asumir la figura de actores o de demandados, como titulares del derecho de contradicción. En esta forma están legitimados para actuar, activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, entendido éste como el interés procesal que consiste en la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho amenazado o violado por otro, porque sin interés no puede haber acción, ya que es inadmisibile que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés. Si el derecho, cuyo reconocimiento es pedido por el actor, no está realmente amenazado o violado, no hay motivo para que el actor ejercite una acción. Por eso, el interés es una de las condiciones del ejercicio de la acción, y en la especie,

no demuestra dicho interés jurídico, toda vez que, independientemente de no expresar cual es el perjuicio que le irroga la omisión legislativa de que se trata, tampoco demuestra su residencia permanente en el territorio del Estado, elemento sine qua non para el ejercicio de la acción planteada por

, quien pretende acreditar su residencia permanente en el Entidad Federativa con un recibo de pago por servicio telefónico, expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de , nombre diverso al del accionante, y aún suponiendo sin conceder, que se trate de la misma persona, con el mencionado recibo no

se acredita la residencia permanente de persona alguna, ya que en todo caso, lo único que justifica tal documento es un estado de cuenta por servicio telefónico. Luego entonces, y sin que para ello resulte óbice el documento expedido con fecha trece de julio de dos mil seis, por el Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, presentado como prueba por

, en la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, constancia que no fue admitida por haberse presentado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. En tal tesitura, este Cuerpo Colegiado, en razón a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considera procedente decretar el sobreseimiento del presente proceso de control constitucional.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a trece de junio del año dos mil siete.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS LICENCIADAS VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ Y ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ, MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE ACCION CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA NUMERO 06/2006, PLANTEADO POR





EN CONTRA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES; POR DISENTIR EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PROYECTO DE MAYORIA APROBADO, POR EL TRIBUNAL PLENO, ACTUANDO EN CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

VISTOS, los autos del expediente de ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA número 06/2006, planteado por [redacted] en [redacted] en contra del Honorable Congreso del Estado, de manera directa y en forma indirecta, en contra de los sesenta Ayuntamientos municipales del Estado de Tlaxcala y como terceros interesados, el Director del Periódico Oficial del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad de Tlaxcala, a efecto de resolver; y

RESULTANDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA
ACUERDO

1.- "..."; 2.- "..."; 3.- "..."; 4.- "..."; 5.- "..."; 6.- "..." y 7.- "...";

y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver la acción ejercitada por [redacted] de conformidad con lo establecido por los artículos 81; fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º Fracción IV, 2º y 83 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



II.- Que las demandas promovidas en las que se ejercite la acción contra la omisión legislativa, no están sujetas a término alguno; por lo tanto no es necesario analizar la oportunidad de presentación de la demanda, acorde a lo establecido con el artículo 6 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Que en el presente asunto, no existen incidentes ni recursos pendientes de resolución, tampoco obstáculo legal, en consecuencia procede el análisis del asunto planteado, atento a lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

IV.- Que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 51, de la Ley del Control Constitucional, de oficio debe efectuarse el estudio de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 50 del citado ordenamiento legal; por lo tanto procede el análisis de las causales que pudieran dar lugar a ella en el presente asunto, por ser éste de orden público.

En ese orden de ideas, el tercero interesado Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al rendir su informe, invocó como causa de improcedencia de la acción ejercitada, lo preceptuado en el artículo 50 fracción XI de la Ley en comento, el cual señala: **"Artículo 50.- En general los medios de Control Constitucional serán improcedentes en los siguientes casos: I.-...; II.-...; III.-...; IV.-...; V.-...; VI.-...; VII.-...; VIII.-...; XI.-...; X.-...; XI.- Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora...."** a lo anterior debe vincularse lo establecido por el artículo 51 de la Ley en cita que precisa:



rcite
s a
la
lo
del

"Artículo 51.- Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio".

Ahora bien, las suscritas advierten que en efecto se encuentra probada la causa de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción XI, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, suficiente para decretar el sobreseimiento de la acción ejercitada por

, atento a lo dispuesto por el numeral 52 fracción II, de la Ley invocada, tal y como se pasa a demostrar:

En su escrito de demanda, el actor

reclamó la omisión por

parte del H. Congreso del Estado, para legislar la Ley que regule el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y con el objeto de justificar la residencia en el Estado que impone el artículo 81 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 84 de la Ley del Control Constitucional de la Entidad, para ejercitar precisamente la acción que se analiza; el actor en el capítulo VI de su escrito de demanda, manifestó ser ciudadano Tlaxcalteca por nacimiento, residente en esta entidad federativa, con domicilio particular ubicado en calle Emeterio Arenas número veinticinco, sección segunda del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; pretendiendo con esos antecedentes acreditar el requisito de la legitimación procesal, intentando probar su afirmación con un estado de cuenta o recibo de pago del servicio telefónico de la Empresa Teléfonos de México S.A.

EXCMO. JUEZ
C. A.
ACUERDOS

de C.V. expedido a nombre de

, correspondiente al mes de febrero del año dos mil seis, el cual acompaño a su libelo el actor; sin embargo la documental de referencia no es apta ni constituye el medio legal idóneo para acreditar su legitimación; es decir no es suficiente para justificar la residencia que dijo tener en el Estado de Tlaxcala, aún cuando pretendió con posterioridad acreditar tal hecho, con la constancia de radicación que le expidió a su favor el Presidente de Comunidad de la sección segunda del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; la cual no fue admitida por no haberse ofrecido en su escrito de demanda, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional; por lo tanto procede decretar el sobreseimiento de la acción intentada, al sobrevenir durante la tramitación, la causal de improcedencia que ha sido analizada y esta debidamente probada.

Por lo anterior, al sobreseerse el procedimiento de la acción contra la omisión legislativa planteado, por las razones expuestas, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee la acción contra la omisión legislativa planteada por
, en contra del Honorable Congreso del Estado, y otros.

Notifíquese a las partes.



Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 79, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se;

RESUELVE

UNICO.- Se sobresee la acción contra la omisión legislativa planteada por

NOTIFÍQUESE.

Así por Mayoría de Once Votos, lo Resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Licenciados Luis Aquíhuatl Hernández, Silvestre Lara Amador, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paúl, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Mariano Reyes Landa, María Esther Juanita Munguía Herrera, Ricardo Eulalio Pérez Zarate, y Marcelino Tlapale Pérez, Votando en Contra con Voto Particular las Magistradas Licenciadas Verónica Alma Yolanda Camarillo López, el cual ya se encuentra inserto a la presente resolución, y Alicia Fragoso Sánchez. En Sesión de Pleno Extraordinaria actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, celebrada el trece de junio del año dos mil siete; siendo



Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Primero e Instructor en este asunto el Segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Alejandra Martínez Jiménez, que autoriza y da fé.

Multiple handwritten signatures in cursive script, some enclosed in circles or ovals. The signatures are arranged in a vertical column on the left and a horizontal row on the right.

STAMP: SUPLENTE PLANO DE AC...
STAMP: SECRETARÍA DE JUSTICIA